



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 12 de Agosto de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Palencia 13 de Agosto de 1861. —El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«SS. MM. y AA. han salido de Santander á las nueve y media de esta mañana. La despedida ha sido tan entusiasta, tierna y cariñosa como el recibimiento.

Los habitantes de aquella ciudad quedan formando votos para que SS. MM. se dignen volver el año próximo.

A las tres de la tarde han llegado SS. MM. á Reinosa. El entusiasmo en esta villa no ha tenido igual.

Los habitantes de todos los pueblos inmediatos y de la jurisdicción de Reinosa se hallaban reunidos para tributarles sus respetuosos homenajes.

A las seis de la tarde han continuado su viaje, llegando á esta ciudad á las once menos cuarto de la noche. Todos los pueblos del tránsito han competido en demostraciones de afecto y de adhesión hácia sus Reyes.

Palencia, á pesar de lo adelantado de la hora hace un espléndido recibimiento á SS. MM.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Búrgos 14 de Agosto de 1861. —SS. MM. y AA. han salido á las cuatro de esta tarde de Palencia. Sus habitantes les han tributado en su despedida los mismos homenajes de afecto y entusiasmo que á su llegada.

Durante el viaje han recibido SS. MM. una ovacion completa. En todos los pueblos se agolpaba la gente al paso de sus Reyes, y no cesaban de tributarles repetidas aclamaciones del mas vivo cariño.

A las siete y media han llegado á Búrgos. Una inmensa multitud esperaba en la estacion y ocupaba las calles por donde debian dirigirse SS. MM.

Los habitantes todos de Búrgos estaban poseidos de un verdadero júbilo. La antigua capital de Castilla la Vieja ha acreditado su proverbial lealtad á la Monarquía.

La entrada de SS. MM. ha sido verdaderamente triunfal.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Burgos 15 de Agosto de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Esta mañana, siguiendo su piadosa costumbre, han asistido á una solemne funcion religiosa en la Catedral.

Por la tarde, despues del besamanos que se ha celebrado en

Palacio, han visitado SS. MM. el Real Monasterio de las Huelgas. A su regreso han paseado á pié por todo el Espolon y por algunas de las calles principales de la ciudad, en medio de una inmensa multitud que se apiñaba á su paso y les aclamaba con delirio.

Los burgaleses han dado durante el dia de hoy, como ayer al verificar su entrada SS. MM., pruebas inequívocas y testimonios elocuentes del acendrado cariño que profesan á sus REYES.»

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: «Burgos 16 de Agosto de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Esta tarde se han dignado visitar SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, la Audiencia y la Cartuja de Miraflores.

Por la noche han asistido á la funcion que en honor de SS. MM. se habia dispuesto en el teatro. Las demostraciones que los habitantes de esta ciudad han tributado hoy á SS. MM. han sido tan entusiastas y cariñosas como los dias anteriores. En el teatro han recibido la mas completa ovacion.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 15 del actual, número 227, se hallan el Real decreto y Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:
Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.ª Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada:

1.º Los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21:

Y 2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber

cumplido 25 en el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.^a Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del cap. V de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.^a Se publicará el alistamiento el día 1.^o de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá espuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.^a El Domingo 13 del mismo empezará la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una el día en que se ha de celebrar la siguiente.

7.^a Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.^a Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora, y el 55 que la tendrá con la variación establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.^a El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el Domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fija el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecución:

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuyas Reales disposiciones se insertan en este Boletín para su mas exacto y puntual cumplimiento, y á este fin me dirijo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia haciéndoles las advertencias siguientes:

1.^a En conformidad de lo preceptuado en la regla 1.^a de la preinserta Real orden, el día 1.^o de Setiembre próximo, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, se dará principio en todos los pueblos de esta provincia á la formación del patron, en la forma que previene el capítulo 4.^o de la ley de reemplazos vigente, quedando terminada esta operación el día 15 del mismo.

2.^a El día 16 siguiente se formará el alistamiento y concluirá el 27 del mismo Setiembre, comprendiéndose en él los mozos que el día 30 de Abril del año de 1862 tengan 20 años de edad, todo al tenor de lo prevenido en el art. 13 de la ley de reemplazos y preceptos 1.^o y 2.^o de la regla 3.^a de la preinserta Real orden.

3.^a Para la formación del alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.^o de la ley de reemplazos, con la variación de que la residencia para los efectos que previene el art. 38 de dicha ley, se entiende hasta el día 1.^o de Setiembre próximo, porque este día sustituye al 1.^o de Enero de 1862, que marca la ley vigente.

4.^a Desde el 1.^o de Octubre, también próximo, hasta el 10 del mismo permanecerá espuesto al público el alistamiento.

5.^a El día 13 del mismo Octubre dará principio la rectificación del alistamiento y concluirá el 2 de Noviembre siguiente, en la forma que previene la regla 6.^a de la Real orden de 14 del actual.

6.^a Todas las reclamaciones se resolverán con arreglo á lo prescrito en el capítulo 7.^o de la ley de reemplazos vigente, excepto los artículos 53 y 54 de la misma, que por ahora no tienen aplicación, y respecto del 55 la tendrá con la variación de que el día 1.^o de Setiembre próximo sustituye al 1.^o de Enero de 1862.

7.^a Los Ayuntamientos cuidarán muy particularmente de que el día 3 de Noviembre próximo, bajo su mas estrecha responsabilidad, se

verifique el sorteo general para la quinta del año de 1862 con las formalidades que exige el capítulo 8.^o de la ley de reemplazos hasta el artículo 70 de la misma inclusive, quedando en este estado las operaciones de dicha quinta hasta que por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) se comuniquen las órdenes para su prosecucion.

8.^a En el preciso término de tres días siguientes al de la celebración del sorteo, esto es, hasta el día 6 de Noviembre inclusive, remitirán á mi autoridad los Alcaldes, las dos copias del acta á que se refiere el artículo 70 de la ley, autorizadas en la forma que el mismo previene y bajo las responsabilidades y multa consignadas en el párrafo 2.^o del citado art. 70.

9.^a Los Alcaldes tan luego como reciban este Boletín reunirán la corporacion municipal y dando lectura del Real decreto, Real orden y prevenciones preinsertas, dispondrán su publicidad en la forma de costumbre y todo cuanto sea necesario para el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Por último los Alcaldes me darán aviso sin pérdida de tiempo del recibo de este Boletín oficial y de quedar en cumplir con el mayor celo lo que se ordena en las insertas disposiciones. Soria 16 de Agosto de 1861.—El V. P. del C. G. interino, Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

Vigilancia.

Aproximándose la época en que los ganaderos y pastores trashumantes tienen que renovar sus licencias para usar armas de las que la ley les permite, y á fin de evitar que se entorpezca este servicio, he dispuesto hacer saber las prevenciones siguientes:

1.^a Para solicitar licencia de escopeta ó renovacion de las cumplidas se ha de acompañar á esta, solicitud del interesado, espresando en ella el verdadero pueblo donde es natural ó se halla empadronado como vecino.

2.^a Si son ganaderos harán constar que poseen al menos ciento cincuenta cabezas de ganado y que las custodian por sí.

3.^a Si los solicitantes son

pastores, espresarán el nombre y pueblo del amo, haciendo ver estos bajo su firma que salen responsables de las personas aquellos.

4.^a En las solicitudes y con arreglo á lo mandado en Reales órdenes, deberán constar los informes de la autoridad local de donde son vecinos, espresando además la conducta del recurrente.

5.^a No se dará curso á ninguna solicitud que no venga con las circunstancias espresadas, ni que contenga en ella á mas que un individuo.

6.^a No se concederá licencia de escopeta aunque se reúnan las circunstancias espresadas, al individuo que no tenga al menos veinte años cumplidos, hallarse empadronado en el pueblo donde diga es natural ó tenga su residencia fija dentro de esta provincia.

7.^a Ninguno de los que usen licencia de arma gratis, podrán llevarlas cargadas con munición menuda segun está dispuesto en los reglamentos de caza.

8.^a Para evitar solicitudes de pistolas de arzon, se hace entender que estas armas son consideradas puramente para militares y prohibidas para las demás personas, á no mediar autorizacion especial.

9.^a Los Alcaldes respectivos, con la exactitud debida y bajo su firma, remitirán las solicitudes á los Comandantes de Guardia civil del puesto mas inmediato antes del día 26 del actual, para que estos con su informe las dirijan á mi autoridad antes del 31 del mismo, desde cuya fecha podrán los interesados presentarse en la Comisaria de Vigilancia á recoger dichos documentos, ó á saber la resolucion que haya recaído á sus solicitudes. Soria 14 de Agosto de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

CUENTAS MUNICIPALES.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que

á continuacion se espresan son los que se hallan en descubierto de la presentacion en este Gobierno de las cuentas de fondos municipales de los años desde el 1847 al 1860 inclusivos, cuya rendicion ha venido mirándose con tan marcada indiferencia especialmente con las de las anteriores á dicho año 1860, que á pesar de haber sido conminados en varias circulares y oficios particulares con multas y comisionados de apremio, ningun resultado favorable han producido dichas medidas. Por consiguiente, no pudiendo tolerarse por mas tiempo semejante conducta, he acordado prevenirles por última vez, que si en el perentorio término de 50 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha de esta circular no las presentan, le exigiré, en el papel correspondiente, al que resulte moroso en tan importante servicio sin contemplacion alguna, la multa de 200 reales con que desde ahora le conmino, pasando á su costa un comisionado de apremio á recogerlas.

Soria 15 de Agosto de 1861. — El G. I., Manuel Sanz García.

PARTIDO DEL BURGO.

| AÑOS. | DISTRITOS. |
|-------|--|
| 1847. | Espejón. Muriel Viejo. Navaleno. San Estéban de Gormáz |
| 1848. | Alcozar. Castillejo de Robledo. San Estéban de Gormáz |
| 1849. | Aldea de San Estéban. Espejón. Fuentecantales. Quintanas Rubias de Arriba. |
| 1851. | Retortillo. San Leonardo. |
| 1852. | Aldea de San Estéban. Aylagas. Modamio. Muriel Viejo. Quintanas Rubias de Abajo. San Leonardo. |
| 1853. | Cuevas de Ayllon. |
| 1856. | Madruédano. |
| 1858. | Langa. Retortillo. Santa María de las Hoyas |
| 1859. | Castillejo de Robledo. Langa. Montejo. Retortillo. San Estéban de Gormáz Santa María de las Hoyas |

Castillejo de Robledo.
Cuevas de Ayllon.
Langa.
Montejo.
Muriel Viejo.
San Estéban de Gormáz
Santa María de las Hoyas
1860. Olmillos.
Talvéila.
Torralba.
Ucero.
Valdemalugue.
Valvedizo.
Burgo de Osma.

PARTIDO DE ALMAZAN.

| | |
|-------|--|
| 1847. | Caltojar. Rebollo. Serón. |
| 1848. | Caltojar. |
| 1849. | Caltojar. |
| 1850. | Bordecoréx. Caltojar. |
| 1851. | Ninguna. |
| 1852. | Cobertelada. Torlengua. |
| 1853. | Caltojar. Centenera de Andaluz. Puebla de Eca. Serón. |
| 1854. | Borjabad. Puebla de Eca. Serón. |
| 1855. | Puebla de Eca. Serón. |
| 1856. | Puebla de Eca. Serón. Villasayas. |
| 1857. | Puebla de Eca. Serón. |
| 1858. | Bordecoréx. Cobertelada. Coscurita. Puebla de Eca. Serón. |
| 1859. | Bordecoréx. Brias. Caltojar. Cobertelada. Fuentelmonje. Coscurita. Paones. Puebla de Eca. Serón. Velamazán. Velilla de los Ajos. Barca. Berlanga. Bordecoréx. Brias. Calatañazor. Cañamaque. Centenera de Andaluz. Coscurita. Cobertelada. Fuentelmonge. |
| 1860. | Maján. Monteagudo. Paones. Puebla de Eca. Rello. Riba de Escalote. Soliedra. Torlengua. Valtueña. Viana. Villasayas. |

PARTIDO DE AGREDA.

| | |
|-------|--|
| 1848. | Beratón. Borobia. Castilruiz. Diustes. Noviercas. |
| 1849. | Noviercas. San Andrés de S. Pedro. |
| 1850. | Borobia. Noviercas. Povár. |
| 1851. | Borobia. Ciria. Noviercas. Villar del Campo. |
| 1852. | Acrijos. Agreda. Aldealpozo. Aldehuela. Armejún. Beratón. Borobia. Bretún. Buimanco. Cardejón. Castejón. Castilruiz. Cervón. Cigudosa. Ciria. Collado. Cuesta. Cueva. Déyanos. Diustes. Aldehuelas. Esteras de Lubia. Fuentes de Agreda. Fuentes de Magaña. Fuentestrún. Fuentevella. Hinojosa del Campo. Huérteles. Jaray. Leria. Losilla. Matalebreras. Noviercas. |
| 1853. | Agreda. Aldehuela. Villar de Maya. Vozmediano. |
| 1854. | Vozmediano. |
| 1855. | Magaña. Vozmediano. |
| 1856. | Vozmediano. |
| 1857. | Vozmediano. |
| 1858. | Cigudosa. Magaña. Santa Cruz. Trévago. Vozmediano. |
| 1859. | Aldehuela. Cigudosa. Santa Cruz. Trévago. Valdeprado. Vizmanos. Vozmediano. |
| 1860. | Agreda. Aldehuela. Aldehuelas. Bretún. Cigudosa. |

Ciria.
Déyanos.
Esteras de Lubia.
Fuentes de Agreda.
Losilla (la.)
Matalebreras.
Matasejún.
Muro.
Noviercas.
Olvaga.
Povár.
San Felices.
Santa Cruz.
Trévago.
Valdeprado.
Vizmanos.
Vozmediano.

PARTIDO DE SORIA.

| | |
|-------|--|
| 1847. | Aldealices. Canredondo. Castilfrio. Rebollar. |
| 1848. | Caravantes. Covalada. Ituero. Tardesillas. Vinuesa. |
| 1850. | Almarza. Cabrejas del Campo. Cuevas. Saldurno. |
| 1851. | Arévalo. Narros. |
| 1852. | Garray. Renieblas. Sotillo del Rincon. |
| 1853. | Almarza. Fráguas. Ituero. Vinuesa. |
| 1854. | Almarza. |
| 1855. | Almarza. Candilichera. |
| 1856. | Candilichera. |
| 1857. | Alameda. Candilichera. Caravantes. |
| 1858. | Aldehuela del Rincon. Candilichera. Canredondo. Caravantes. Cubo de la Solana. Rábanos. Tejado. Villaciervos. |
| 1859. | Aldehuela del Rincon. Aliud. Caravantes. Cubo de la Solana. Chavaler. Deza. Montenegro de Cameros. Navalcaballo. Oteruelos. Póveda. Rábanos. Saldurno. Tardajos. Tejado. Villaciervos. |

Abejar.
Alameda.
Alconaba.
Aldehuela del Rincon.
Almazul.
Almenar.
Barrio-martin.
Bliccos.
Caravantes.
Cihuela.
Covaleda.
Cubo de la Solana.
Cabrejas del Campo.
Chavaler.
Deza.
Herreros.
Ledesma.
Molinos de Duero.
Montenegro de Cameros
Navalcaballo.
Nomparedes.
Ocenilla.
Oteruelos.
Peñalcázar.
Portillo.
Póveda.
Quiñonería.
Rábanos (los.)
Rebollar.
Rollamienta.
Salduero.
Sauquillo Alcázar.
Tardajos.
Tejado.
Villaciervos.
Villar del Ala.

PARTIDO DE MEDINACELI.

Aguaviva.
Aguilar de Montuenga.
Alcuvilla de las Peñas.
Almaluez.
Alpanseque.
Ambrona.
Arcos.
Baraona.
Barcones.
Beltejar.
Benamira.
Chaorna.
Conquezueta.
Iruecha.
Judes.
Marazovel.
Miño de Medina.
Montuenga.
Pinilla del Olmo.
Romanillos.
Sagides.
Salinas.
Sta. María de Huerta.
Torrevicente.
Utrilla.
Velilla de Medina.
Yelo.

1848. { Sta. María de Huerta.
Salinas.

1849. { Salinas.
Sta. María de Huerta.

1850. { Salinas.
Sta. María de Huerta.

1851. { Salinas.
Sta. María de Huerta.

1852. { Aguaviva.
Aguilar de Montuenga.
Alcuvilla de las Peñas.

{ Almaluez.
Alpanseque.

Ambrona.
Arcos.
Baraona.
Barcones.
Beltejar.
Benamira.
Blocona.
Chaorna.
Conquezueta.
Esteras.
Fuencaliente.
Iruecha.
Judes.
Laina.
Marazovel.
Medinaceli.
Mezquetillas.
Miño de Medina.
Montuenga.
Pinilla del Olmo.
Radona.
Romanillos.
Sagides.
Salinas.
Sta. María de Huerta.
Somaen.
Torrevicente.
Utrilla.
Velilla de Medina.

1852. { Marazovel.
Medinaceli.
Mezquetillas.
Miño de Medina.
Montuenga.
Pinilla del Olmo.
Radona.
Romanillos.
Sagides.
Salinas.
Sta. María de Huerta.
Somaen.
Torrevicente.
Utrilla.
Velilla de Medina.

1853. { Alcuvilla de las Peñas.
Ambrona.
Judes.
Salinas.

1854. Salinas.

1855. Salinas.

1856. Marazovel.

1857. Chaorna.

1858. { Blocona.
Esteras.
Fuencaliente.
Laina.

1859. { Ambrona.
Blocona.
Esteras.
Fuencaliente.
Laina.
Somaen.

1860. { Ambrona.
Barcones.
Beltejar.
Benamira.
Esteras.
Fuencaliente.
Laina.
Marazovel.
Miño de Medina.
Radona.
Sagides.
Salinas.
Sta. María de Huerta.
Somaen.

1860. { Ambrona.
Barcones.
Beltejar.
Benamira.
Esteras.
Fuencaliente.
Laina.
Marazovel.
Miño de Medina.
Radona.
Sagides.
Salinas.
Sta. María de Huerta.
Somaen.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Minas.

Don Manuel Sanz García, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino.

Hago saber: Que á instancia

de D. Pedro Marco Ledesma, vecino de esta Ciudad y apoderado legal de D. Dionisio Perales, que lo es de Madrid, he declarado sin curso y fenecido el espediente que el primero había incoado en esta Seccion de Fomento en nombre del Dionisio, registrando la mina de hierro argentífero titulada Concepcion, radicante en el sitio llamado la Lastra de la Solanilla, del distrito municipal de la Alameda.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley del ramo vigente. Soria 14 de Agosto de 1861. = *Manuel Sanz García.*

La Direccion general del Tesoro público con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Julio último la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Resuelto en Real orden de 23 de Mayo de 1858, espedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada á este de Hacienda con fecha 14 de Junio último á consecuencia de reclamacion hecha por el Inspector general de Carabineros, que se abonen la raciones de pienso correspondientes para los caballos de los Jefes y oficiales que siendo por reglamento plazas montadas, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se hallen en uso de Real licencia ó próroga, bien sea por enfermos ó para asuntos particulares, siempre que en actos de revista presenten sus caballos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se satisfagan las espresadas raciones en los casos y términos indicados á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, entendiéndose derogadas segun declara el referido Ministerio de la Guerra las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1828 y 24 de Mayo de 1851 en la parte que se refiere á la presente disposicion. = De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 14 de Agosto de 1861. = *P. A., Francisco Espina.*

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

La paralización que en ocasiones se advierte en la venta de granos en almacenes del Estado, reconoce por causa, entre otras, la escasa escrupulosidad con que se admitan al tiempo de la recaudacion especies de inferior calidad á la estipulada en el contrato de arriendo. En la denominada «trigo comun» especialmente, la que por lo indeterminado de la mezcla de puro y centeno, se presta á ciertos abusos, la Administracion se propone ser intransigente en cuanto á la admision de dicho cereal, cuando en él predomine la última semilla fuera de la proporcion establecida segun la costumbre y produccion de cada localidad; sobre lo cual se han dado las mas terminantes instrucciones á los encargados de almacenes en la capital y partidos.

Los colonos y censatarios que satisfacen sus anualidades en la mencionada especie, ó en la de «trigo puro y cebada» procurarán, no solamente presentarlas perfectamente acondicionadas, recusándose en caso contrario su recibo, sino que tambien verificarán toda la entrega antes del dia 13 de Setiembre próximo, si ha de cumplirse, en cuanto lo permiten las condiciones del pais, el encargo de la Direccion general del ramo de 10 del actual.

La Administracion recomienda á los Señores Alcaldes la mayor publicidad del presente aviso en interés de los en él comprendidos, haciéndole además anunciar por medio de bando ó edictos para que no se preste ignorancia. Soria 13 de Agosto de 1861. = *José Manuel de Dueñas.*

ANUNCIO.

Nueva feria de ganados en Ateca.

La feria que tenía lugar en Villarroya de la Sierra no se celebrará, y en su lugar se ha establecido una nueva en la villa de Ateca, que tendrá efecto en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre, á continuacion de la de Calatayud.

La buena posicion que ocupa Ateca para el objeto y la importancia de su comercio, hace esperar que la nueva feria sea una de las mas importantes del Reino.